



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 44001-23-40-000-2022-00008-01
Demandante: MIGUEL EDUARDO GARCÍA PRADA
Demandado: BIENVENIDO MEJÍA BRITO, CONTRALOR
DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, 2022-2025

Tema: Suspensión provisional.

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la procuradora 42 judicial II para asuntos administrativos contra la providencia de 11 de marzo de 2022, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de La Guajira negó la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Bienvenido Mejía Brito como contralor departamental de La Guajira, contenido en el acta de sesión extraordinaria No. 117 del 30 de diciembre de 2021, expedida por la Asamblea Departamental.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1. Miguel Eduardo García Prada¹ presentó en nombre propio demanda, en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011², a fin de obtener la nulidad del acta de la sesión extraordinaria No. 117 del 30 de diciembre de 2021, expedida por la Asamblea Departamental de La Guajira, en la que se eligió al señor Bienvenido Mejía Brito como contralor departamental para el periodo 2022-2025, con fundamento en los artículos 272 inciso 7° de la Constitución Política, el 137 y 275 del CPACA, el Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 1955 de

¹ El accionante también fue aspirante en el proceso de elección del contralor departamental de La Guajira.

² En adelante CPACA



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

2019, el Decreto 1083 de 2015, la Resolución No. 051 de 2021³ y la Resolución No. 0728 de 2019⁴. Formuló, los cargos de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación por parte de la Asamblea Departamental.

2. Indicó la parte actora que la entrevista elaborada no se desarrolló de acuerdo al artículo 31⁵ de la Resolución No. 051 de 2021 y el 2.2.4.8.⁶ del Decreto 1083 de 2015, ya que el 30 de diciembre de 2021 se llevaron a cabo de manera simultánea dos etapas del proceso, refiriéndose a la entrevista y, selección del contralor departamental, lo que a su juicio recae en expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse.

3. Explicó que la mesa directiva de la Asamblea Departamental de La Guajira no tenía la competencia para llevar a cabo la valoración de las hojas de vida de los aspirantes, toda vez que de acuerdo con la convocatoria expedida y reglamentada mediante la Resolución No. 051 de 2021, estableció que la Universidad de Córdoba sería quien desarrollaría esa etapa del proceso, circunstancia que adicionalmente quedó estipulada en el contrato interadministrativo No. 012 de 21 de septiembre de 2021, suscrito entre el ente departamental y la institución educativa.

4. Manifestó que dicha mesa directiva incurrió en falsa motivación con la expedición de la Resolución No. 062 de 10 de diciembre de 2021⁷, ya que no se efectuó una adecuada valoración de la hoja de vida del demandado de acuerdo con los documentos aportados por este, porque a su juicio, el demandado solo aportó certificados de una especialización y una maestría y sin embargo, fue calificado con 100 puntos, el máximo posible.

5. Argumentó que la resolución anteriormente descrita deviene en ilegal, ya que la

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA Y REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2025"

⁴ "Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales"

⁵ "ARTICULO 31. ENTREVISTA La entrevista será aplicada con el propósito de analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el cargo a desempeñar, y la coincidencia con los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la visión y misión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo y si puede, sabe y quiere ocupar el cargo. La entrevista se desarrollará por la plenaria de la corporación pública la cual no otorgará puntaje y servirá como criterio orientador para la elección por parte de la corporación pública."

⁶ "ARTÍCULO 2.2.4.8 Competencias Comportamentales por nivel jerárquico. Las siguientes son las competencias comportamentales que, como mínimo, deben establecer las entidades para cada nivel jerárquico de empleos; cada entidad podrá adicionarlas con fundamento en sus particularidades: (...)"

⁷ "Por medio de la cual se corrige un error aritmético acaecido en la evaluación de hojas de vida efectuada en el marco de la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de La Guajira periodo 2022-2025"



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

corrección aritmética⁸ efectuada debía realizarse con el consentimiento previo, expreso y escrito de los concursantes, hecho que modificó su situación jurídica de carácter particular y concreto, vulnerando el artículo 97 del CPACA.

1.2. La solicitud de medida cautelar y su trámite

6. El demandante incluyó en su escrito de demanda un acápite relacionado con la suspensión provisional, denominado “*PETICIÓN ESPECIAL DE MEDIDA CAUTELAR*”, en el cual solo se refirió a tres cargos frente a dicha solicitud: i) la falta de competencia de la mesa directiva de la Asamblea Departamental para la valoración de las hojas de vida de los participantes, la cual a su juicio, y de conformidad con el contrato interadministrativo No. 012 de 2021, recae únicamente en la Universidad de Córdoba; ii) falsa motivación de la Resolución No. 062 de 2021⁹, ya que no se hizo una adecuada valoración de la hoja de vida del demandado “*de forma real con los documentos apartados (sic) (se anexa Hoja de Vida)*” e; iii) ilicitud de la Resolución No. 062 de 2021 anteriormente citada, puesto que la corrección del error aritmético no se realizó con consentimiento previo, expreso y escrito de los concursantes que fueron calificados de forma errónea, al ser una situación jurídica particular y concreta, de conformidad con el artículo 97 del CPACA.

7. Con providencia de 14 de febrero de 2022 el magistrado sustanciador de este proceso en el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado, al presidente de la Asamblea Departamental de La Guajira y al Ministerio Público por un término de 5 días, contados desde la notificación de dicha providencia.

8. En dicho plazo se recibieron las siguientes intervenciones:

1.2.1. Ministerio Público

9. A través de memorial recibido el 22 de febrero de 2022, la procuradora 42 judicial II para asuntos administrativos manifestó que la medida cautelar debe

⁸ Si bien el accionante no precisó con claridad en que consistió la corrección aritmética realizada mediante la Resolución No. 062 de 2021, en dicha oportunidad la Asamblea Departamental concluyó: “*Que al realizar la evaluación de hojas de vida de los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos, por error aritmético se efectuó el promedio de los diferentes subfactores que conformaban la evaluación de formación académica y la experiencia laboral, cuando lo correcto era la sumatoria de los puntajes obtenidos por cada subfactor, aclarándose que la corrección efectuada si bien varía el puntaje, no cambia el orden del resultado, garantizándose de esta manera, los derechos fundamentales de los mismos.*”

⁹ “*Por medio de la cual se corrige un error aritmético acaecido en la evaluación de hojas de vida efectuada en el marco de la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de La Guajira periodo 2022 – 2025*”



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

prosperar, al considerar que el vicio de incompetencia propuesto por el demandante, y que radica en la Asamblea Departamental, frente a la evaluación de las hojas de vida de los aspirantes, es manifiesto y debidamente sustentado con la documentación aportada junto con la demanda.

10. Indicó que fue plenamente demostrado que el documento denominado “*PUBLICACION (sic) DE RESULTADOS VALORACIÓN HOJA DE VIDA - FORMACIÓN PROFESIONAL Y EXPERIENCIA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2025*”, fue suscrito por el presidente, segunda vicepresidente y por el secretario general de la Asamblea Departamental, circunstancia que denota que dicha valoración fue realizada por dicha mesa directiva y no por la Universidad de Córdoba, como lo establecieron la Resolución No. 051 de 2021 y el contrato interadministrativo No. 0012 de 21 de septiembre de 2021, quienes adicionalmente solo estaban facultados para publicar los resultados de la prueba realizada por la institución.

11. Adujo que en el “*Acta de verificación y evaluación de la propuesta*”, en desarrollo de la convocatoria para la selección de la universidad acreditada en alta calidad con el fin de apoyar el proceso de selección, aunque no fue aportada con la demanda, sí fijó como requisito que se encontrara en la propuesta técnica, la metodología que sería aplicada para adelantar el proceso de evaluación de las hojas de vida, en la que se da cuenta que sería la institución educativa que fuese contratada quien realizaría dicha etapa del proceso.

1.2.2. Asamblea Departamental de La Guajira

12. Actuando por medio de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de la medida de suspensión provisional, en consideración a que dicha solicitud, resulta de la interpretación errónea del demandante de la Constitución, la ley¹⁰ y la Resolución No 0728 de 18 de noviembre de 2019¹¹, ya que no es cierto que todas las etapas del proceso estaban diseñadas para que las realizara la Universidad de Córdoba. Explicó que las únicas actividades a su cargo fueron las de evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud de los aspirantes a través de las pruebas de conocimientos, la resolución de las reclamaciones frente a los resultados de dicha prueba y brindar asesoría a la Asamblea Departamental, de conformidad con los artículos 24 y 26 de la Resolución No. 051 de 2021, quedando en cabeza de la mesa

¹⁰ No precisó a qué ley se refirió.

¹¹ “*Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales*”



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

directiva de esta última la realización de las demás actividades, esto es, la valoración de las hojas de vida.

13. Adujo que, aunque el contrato interadministrativo estableció en el literal f) de la cláusula 3º la valoración de las hojas de vida de los aspirantes a la institución educativa, la facultad para alegar o no el incumplimiento radica únicamente a las partes contratantes, ya que el contrato es acuerdo entre las partes y no la norma reguladora del proceso, como sí lo es la Resolución No. 051 de 2021, la cual en sus artículos 24¹² y 26¹³ estableció la decisión de que la universidad solo se encargaría de asesorar y realizar la prueba de conocimiento y entregar los resultados a la mesa directiva de la Asamblea Departamental.

14. En tal sentido, concluyó que la Resolución No. 051 de 2021, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección desarrollado, fue cumplida a cabalidad durante el proceso de selección, dando aplicación al principio al debido proceso.

15. Manifestó que, contrario a la afirmación realizada por el demandante frente a la inadecuada valoración de los documentos aportados en la hoja de vida del señor Bienvenido Mejía Brito, se realizó un examen juicioso y objetivo, otorgando el puntaje correspondiente a cada participante con base a lo allegado por cada uno, otorgándole el puntaje respectivo, como consta del escrito denominado *“ACTA DE REVISIÓN Y VALORACIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2025, SEGÚN RESOLUCIÓN 051 DE 2021”*.

16. En dicho documento se evidencia puntaje de 30 puntos por título de especialización en Formulación y Evaluación Social y Económica de Proyectos de la Universidad Católica de Colombia y 80 puntos relativos a dos maestrías (40 puntos cada una), Magister en Gestión Ambiental para el Desarrollo Sostenible de la Pontificia Universidad Javeriana y Magister Executive en Administración de

¹² *“ARTÍCULO 24. PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTO. Las pruebas de conocimiento deben evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por la UNIVERSIDAD DE CORDOBA en la fecha indicada en el cronograma de la presente Resolución.”*

¹³ *“ARTICULO 26. ENTREGA DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD. Culminada la etapa de pruebas el operador que acompaña el proceso deberá enviar a la Asamblea Departamental en los términos establecido en este cronograma, el listado con el nombre de los aspirantes que hayan obtenido un puntaje igual o superior al 60% de la prueba de conocimientos y los resultados de las demás pruebas según los resultados del proceso interno adelantado.”*



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

Empresas y Liderazgo de la Escuela de Negocios de la Universidad CEU San Pablo de Madrid.¹⁴

17. No obstante, aclaró que el último título de maestría no se encontraba homologado y convalidado, pero tal circunstancia no es motivo para que “*un colombiano pueda acceder a cargos públicos, pues la ley colombiana permite a los ciudadanos acreditar el cumplimiento de requisitos con la presentación de los certificados expedidos por institución de educación superior correspondiente, permitiendo a su vez, la homologación y convalidación posterior por parte de las autoridades competentes, ello, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.4¹⁵ del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, y el plazo para que el señor Mejía Brito realice el procedimiento descrito vence el 29 de diciembre de 2023.*

18. Manifestó que la convocatoria tampoco previó que para la admisión y valoración de las hojas de vida de los aspirantes fuese necesario la homologación y/o convalidación previa de los títulos otorgados en el exterior, razón por la cual no se puede inferir el incumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al cargo.

19. Finalmente, indicó que no hubo ilicitud alguna en la expedición de la Resolución No. 062 de 2021, ya que la corrección de un error aritmético en la evaluación de las hojas de vida no requería de la autorización previa de los aspirantes de conformidad con el artículo 45¹⁶ del CPACA. En tal sentido, no se revocó ningún acto administrativo y mucho menos modificó el sentido material de la decisión, pues los aspirantes mantuvieron la posición inicial otorgada.

1.2.3. Bienvenido Mejía Brito – demandado

¹⁴ Si bien la sumatoria de los puntajes obtenidos por el demandado corresponde a 110 puntos, el acta de valoración de estos especificó que en ningún caso podía otorgarse un puntaje mayor a 100.

¹⁵ “ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.”

¹⁶ “ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

20. Mediante escrito allegado el 24 de febrero de la presente anualidad, solicitó se niegue la medida cautelar, al considerar que el accionante no realizó un adecuado sustento de esta, ni precisó los motivos por los cuales resulta procedente. Para el efecto, citó los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional y, en tal sentido, concluyó que no existe carga argumentativa ni elementos materiales probatorios que permitan establecer contradicción entre las normas supuestamente infringidas y la designación como contralor departamental.

1.3. Del auto apelado

21. Con providencia de 11 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de La Guajira negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que, de acuerdo con la convocatoria pública realizada mediante la Resolución No. 051 de 2021¹⁷, se estableció en el artículo 24¹⁸ que la Universidad de Córdoba sería la encargada de evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud de los aspirantes, a través de una prueba de conocimiento confeccionada por dicha institución.

22. No obstante, aclaró que, aunque el artículo 26 de la misma disposición indica que la institución educativa, culminada la etapa de pruebas, debía remitir a la Asamblea Departamental el listado de los aspirantes que hubiesen obtenido un puntaje igual o superior al 60% en la prueba de conocimientos y los resultados de las demás pruebas, *“esta última anotación señala que será acorde con los resultados del proceso interno adelantado, sin que se advierta con meridiana claridad o en grado de certeza dentro de la resolución de la convocatoria que dicho proceso interno esté en cabeza del ente de educación superior que acompañó el proceso de elección del contralor.”*.

23. En tal sentido, concluyó que incluso si en el contrato interadministrativo hubiera quedado expresamente señalado que la obligación en la valoración de las hojas de vida estuviese bajo la responsabilidad de la universidad, la convocatoria, en el concurso público de méritos, es la que determina, precisa, concreta y reglamenta las condiciones y procedimientos que se deben cumplir y respetar, tanto por los participantes, como por la administración. Así pues, de acuerdo con la

¹⁷ “Por medio de la cual se realiza y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor departamental de La Guajira periodo constitucional 2022- 2025.”

¹⁸ “ARTÍCULO 24. PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTO. Las pruebas de conocimiento deben evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por la UNIVERSIDAD DE CORDOBA en la fecha indicada en el cronograma de la presente Resolución.”



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

jurisprudencia relacionada¹⁹ y el ordenamiento jurídico, la convocatoria es ley para el proceso de selección y con base en sus reglas debe adelantarse todo el trámite eleccionario.

24. En cuanto a la falsa motivación de la Resolución No. 062 de 2021, el Tribunal concluyó que la convocatoria del proceso fue clara en determinar los documentos y los soportes que debía aportar cada aspirante con la hoja de vida, y precisó los conceptos de estudio, experiencia profesional y docencia, junto con los criterios de puntuación de cada uno de ellos. Ahora bien, frente a la inconformidad del actor respecto a la falta de homologación del título obtenido por el demandado en el exterior, indicó que no le asiste razón al demandante, toda vez que se le dio aplicación a los artículos 2.2.2.3.2.²⁰, 2.2.2.3.3.²¹ y 2.2.2.3.4.²² del Decreto 1083 de 2015, tal y como fue expuesto por la Asamblea departamental, hecho que permite concluir que dicho cargo tampoco tiene vocación de prosperidad.

25. Finalmente, el Tribunal indicó que el argumento frente a la falta de autorización de los intervinientes del acto administrativo corregido mediante la Resolución No. 062 de 2021 y que a juicio de los accionantes modificó la situación jurídica particular de estos, *“tampoco se observa en esta temprana etapa que dicha teoría del caso saque avante la medida cautelar, pues reitera que el acto administrativo contenido en la Resolución 062 de 2021 expedido por la Mesa Directiva de la Asamblea del Departamento es un acto administrativo de trámite que lo que persigue es la adopción de la decisión final, por lo que para efectos de su modificación no era*

¹⁹ No precisa a que decisiones hace referencia.

²⁰ “ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

²¹ “ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.”

²² “ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.”



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

necesario pedir el consentimiento del particular por no ser un acto definitivo.”.

1.4. Recursos de apelación

1.4.1. Ministerio Público

26. Con escrito presentado el 22 de marzo de 2022, solicitó revocar la negativa frente a la suspensión provisional al considerar que el tribunal no realizó una adecuada valoración del contrato interadministrativo, el cual a su juicio demuestra efectivamente la procedencia de la medida cautelar solicitada, ya que la obligación de la evaluación de las hojas de vida fue claramente establecida en cabeza de la institución universitaria.

27. Reiteró la necesidad de analizar la Resolución No. 047 de 2021 y el documento de acta de verificación y evaluación de la propuesta realizado en la convocatoria hecha a las *“UNIVERSIDADES ACREDITADAS EN ALTA CALIDAD, PARA ADELANTAR LAS FASES DE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE ELECCIÓN DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA PERIODO 2022 – 2025, ASÍ COMO EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL”*, porque de estos documentos se extraen los requisitos que debía contener la propuesta técnica, haciendo referencia a la *“metodología que sería aplicada por la institución de educación superior para adelantar los procesos de evaluación de las hojas de vida”*, hecho notorio que demuestra la falta de competencia de la Asamblea Departamental para el estudio de las hojas de vida en el proceso de selección.

1.4.2. Miguel Eduardo García Prada - demandante

28. Manifestó su desacuerdo frente a la negativa de la medida cautelar, para lo cual sostuvo que la Asamblea Departamental incurrió en falsa motivación al proferir la Resolución No. 062 de 2021 al dársele un valor inadecuado a las posgrados obtenidos por el demandado, y además de acuerdo con el artículo 26 de la convocatoria (Resolución No. 051 de 2021) se encuentra plenamente demostrada la falta de competencia de la Asamblea Departamental. En este sentido, también



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

citó el artículo 6²³ de la Ley 1904 de 2018²⁴ aduciendo que tal disposición fijó la evaluación de las hojas de vida a las etapas que debe desarrollar la entidad universitaria.

²³ "ARTÍCULO 6. Etapas del Proceso de Selección:

El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria,
2. La inscripción,
3. Lista de elegidos,
4. Pruebas,
5. Criterios de selección,
6. Entrevista,
7. La conformación de la lista de seleccionados y,
8. Elección

1. *Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.*

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) los factores que habrán de evaluarse,
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes,
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma,
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos,
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento,
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes,
- g) fecha, hora y lugar de la entrevista,
- h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección,
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

La mesa directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información.

2. *Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta Ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria. La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.*

3. *Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 60 de la Ley 5 de 1992.*

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4. *Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.*

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

5. *Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.*



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

29. No obstante, afirmó que no hubo una adecuada valoración del material probatorio, toda vez que el demandado fue calificado en el proceso de evaluación de las hojas de vida como si él tuviese dos especialidades, cuando de lo aportado por este, solo tiene una, sumado a que el título obtenido en España carece de apostilla y homologación, motivo por el cual este no tiene validez en el proceso y no hay forma de como corroborar su legalidad.

1.4.3. Oposición al recurso presentado

30. El señor **Bienvenido Mejía Brito – demandado -**, presentó escrito en el que solicitó la confirmación del auto apelado al considerar que hay una confusión en los apelantes respecto de la figura de la revocatoria y la corrección de errores aritméticos de los actos administrativos, ya que la mesa directiva de la Asamblea Departamental realizó la corrección respectiva, con base en una petición realizada por el hoy demandante, la cual solo era por un error numérico que no cambió el sentido material de la decisión allí adoptada.

31. Por otra parte, señaló que la solicitud de la medida carece de carga argumentativa mínima de acuerdo al numeral 3 del artículo 231 del CPACA, sin ser posible establecer el perjuicio para el interés público al ser negada la solicitud, más aun cuando la falencia en el planteamiento y carencia probatoria recae exclusivamente en quien la solicitó.

32. Finalmente, frente al apostillamiento del título obtenido en España, la norma es clara en dar un plazo para su homologación, por tanto, para el caso hoy objeto de controversia, dicho plazo es de 3 años, hecho que fue plenamente acreditado en el concurso y que *“estos fueron títulos exigidos para el concurso pero que no hacen parte de la tarifa mínima de requisitos para el ejercicio del cargo de Contralor Departamental.”*

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

6. Entrevista. Una vez seleccionados los 10 elegibles las Plenarias de Senado Y Cámara escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán a Congreso Pleno para elegir al Contralor.

PARÁGRAFO . En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes.”

24 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PREVIA A LA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.”



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

33. La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para tramitar y decidir, en segunda instancia, el presente proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 150²⁵ y 152.7, literal b)²⁶ de la Ley 1437 de 2011²⁷, al igual que lo normado en el artículo 13 del Acuerdo No. 80 de 2019 –Reglamento del Consejo de Estado–, expedido por la Sala Plena de esta Corporación.

34. De igual manera, la Sala es competente para resolver la apelación de la medida cautelar en el marco de los procesos de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125.2 literal h)²⁸ y 277²⁹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Cuestión Previa

35. Mediante la providencia de 11 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de La Guajira, únicamente, negó la solicitud de suspensión provisional contra el acto de elección del señor Bienvenido Mejía Brito como contralor departamental de La Guajira, contenida en el acta de sesión extraordinaria No. 117 del 30 de diciembre de 2021.

²⁵ **“ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN.** <Artículo modificado por del artículo 615 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>
<Inciso modificado por el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.”

(...)

²⁶ **ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;

²⁷ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

²⁸ **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.”

²⁹ “En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

36. Revisado el expediente del proceso surtido en primera instancia, esta Sala evidenció que mediante providencia de 14 de febrero de 2022, la Magistrada ponente, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las partes para su correspondiente contestación.

37. Asimismo en el expediente digital obrante en la plataforma SAMAI, en el índice 52 de las actuaciones de primera instancia, obra providencia de 4 de abril de 2022 mediante la cual el Tribunal dispuso prescindir de la celebración de audiencia inicial, de conformidad con el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y en la parte considerativa de dicha providencia, el Tribunal dispuso:

“2.1. Del saneamiento del proceso. No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.”

38. Así pues, queda demostrado que el tribunal decidió la admisión de la demanda electoral y la medida cautelar requerida, en dos providencias diferentes desconociendo el contenido del artículo 277 que en su inciso final dispone:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

39. No obstante, si bien dicha disposición impone que en el medio de control de nulidad electoral en el auto admisorio deberá resolverse, en caso de haberse solicitado, la suspensión provisional del acto demandado, en este preciso caso ninguna de las partes procesales se pronunció frente a este yerro y, por el contrario, el trámite fue saneado por auto de 4 de abril de 2022, que no se advierte haya sido recurrido.

40. Por lo anterior, la Sala se limitará a exhortar al Tribunal Administrativo de La Guajira, para que en adelante cumpla con lo establecido por el legislador en el inciso final del artículo 277 del CPACA, en el sentido de resolver en una misma providencia la admisión de la demanda y la suspensión provisional.

2.3. Oportunidad de la alzada



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

41. En el asunto de marras, la Sección Quinta encuentra que las apelaciones interpuestas por la procuradora 42 judicial II para asuntos administrativos y la parte actora contra la providencia que negó la suspensión provisional fueron oportunas, si se tiene en cuenta que su notificación se produjo el 15 de marzo de 2022 y los recursos fueron presentados y sustentados el 22 del mismo mes y año en la oportunidad prevista en el artículo 244.3³⁰ del C.P.A.C.A.

2.4. Problema jurídico

42. Se centra en determinar si el auto de 11 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de La Guajira, debe ser revocado, modificado o confirmado, a la luz de los argumentos expuestos en los escritos de apelación.

2.4.1. Suspensión provisional -generalidades-

43. La Constitución Política de 1991 en su artículo 238 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos, precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

44. El artículo 229 del CPACA señala que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, por solicitud debidamente fundamentada y agrega que “...podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

45. Por su parte, el artículo 231 de la misma codificación precisa que cuando “...se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

³⁰ “ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

46. En este orden de ideas, en el trámite de la medida cautelar se requiere de:
i) la solicitud fundamentada, que puede ser del mismo concepto de la violación de la demanda, mediante escrito separado -siempre que se encuentre dentro del término de caducidad de la acción- o, incluso, puede estar integrada en la misma demanda, para lo cual será cuestión que el actor señale con precisión el soporte argumentativo de su petición y ii) indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas.

47. Finalmente, debe manifestarse que el artículo 229 del CPACA, precisa que la decisión que se adopte para resolver la petición cautelar no implica prejuzgamiento.

2.4.2. Caso concreto

48. La Sala encuentra que para la parte actora y el Ministerio Público se deben suspender de manera provisional los efectos jurídicos del acta de sesión extraordinaria No. 117 del 30 de diciembre de 2021, expedida por la Asamblea departamental de La Guajira, en la que se eligió al señor Bienvenido Mejía Brito como contralor de dicho departamento, por considerar que la mesa directiva de la Asamblea departamental no tenía competencia para la evaluación de las hojas de vida de los participantes en el proceso de selección; hubo falsa motivación en la Resolución No. 062 de 2021, ya que no se hizo una adecuada valoración de la hoja de vida del demandado; y por ilegalidad de la resolución anteriormente descrita puesto que se corrigió un error aritmético en la evaluación de las hojas de vida sin consentimiento previo, expreso y escrito de los concursantes que fueron calificados de forma errónea, al ser una situación jurídica particular y concreta, de conformidad con el artículo 97 del CPACA.

49. El Tribunal denegó la cautelar requerida, mediante auto de 11 de marzo de 2022, al concluir que, de acuerdo con la convocatoria pública realizada a través de la Resolución No. 051 de 2021³¹, mediante la cual se estableció la estructura del proceso de selección y sus etapas, dispuso que la Universidad de Córdoba sería la encargada de evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud de los aspirantes, a través de una prueba de conocimiento confeccionada por dicha institución. Sin embargo,

³¹ "por medio de la cual se realiza y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor departamental de La Guajira periodo constitucional 2022- 2025."



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

concluyó que, independientemente de que en el contrato interadministrativo suscrito entre la institución educativa y la Asamblea Departamental de La Guajira hubiese quedado señalado que la obligación en la valoración de las hojas de vida se encontraba bajo la responsabilidad de la universidad, la convocatoria, en el concurso público de méritos, es la que determina, precisa, concreta y reglamenta las condiciones y procedimientos que se deben cumplir y respetar, tanto por los participantes, como por la administración, y con base en sus reglas debe adelantarse todo el trámite electoral.

50. Respecto a la falsa motivación alegada en la Resolución No. 062 de 2021, el *a quo* concluyó que la convocatoria del proceso fue clara en determinar los documentos y los soportes que debía aportar cada aspirante con la hoja de vida, y los conceptos y criterios de puntuación de cada uno de ellos. Indicó que la falta de homologación del título obtenido por el demandado en el exterior no es causal suficiente para excluirlo del proceso de selección, toda vez que, en aplicación de los artículos 2.2.2.3.2.³², 2.2.2.3.3.³³ y 2.2.2.3.4.³⁴ del Decreto 1083 de 2015, el demandado tiene un plazo específico para realizar dicho procedimiento, el cual no se encontraba vencido.

51. Por último, el Tribunal argumentó que la falta de autorización de los intervinientes del acto administrativo corregido mediante la Resolución No. 062 de 2021 y que a juicio del accionante modificó la situación jurídica particular de estos, *“tampoco se observa en esta temprana etapa que dicha teoría del caso saque*

³² “ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

³³ “ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.”

³⁴ “ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.”



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

avante la medida cautelar, pues reitera que el acto administrativo contenido en la Resolución 062 de 2021 expedido por la Mesa Directiva de la Asamblea del Departamento es un acto administrativo de trámite que lo que persigue es la adopción de la decisión final, por lo que para efectos de su modificación no era necesario pedir el consentimiento del particular por no ser un acto definitivo.”.

52. Debe precisarse que con la demanda el actor allegó los siguientes documentos:

- Contrato interadministrativo suscrito por la Asamblea departamental de La Guajira y la Universidad de Córdoba.
- Resolución No. 051 de 2021 (30 de septiembre), por medio de la cual se realiza y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor departamental de La Guajira, periodo constitucional 2022-2025.
- Acta de cierre de inscripción y recepción de hojas de vida de los aspirantes al cargo de contralor departamental de La Guajira, periodo 2022-2025.
- Lista de admitidos y no admitidos en la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor departamental de La Guajira, periodo 2022–2025.
- Lista definitiva de admitidos y no admitidos convocatoria pública para proveer el cargo de contralor departamental de La Guajira, periodo 2022–2025.
- Resultados de la prueba de conocimientos proceso convocatoria pública para la elección del contralor departamental de La Guajira, periodo 2022 -2025.
- Resultados definitivos prueba de conocimientos proceso convocatoria pública para la elección del contralor departamental de La Guajira, periodo 2022 -2025.
- Resultados valoración de las hojas de vida, formación profesional y experiencia profesional, actividad docente y producción de obras en la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor departamental de La Guajira, periodo constitucional 2022-2025.
- Respuesta a reclamaciones contra los resultados de la valoración de las hojas de vida formación profesional y experiencia profesional, actividad docente y producción de obras en la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor departamental de La Guajira, periodo constitucional 2022-2025.
- Publicación de resultados definitivos de la valoración de las hojas de vida formación profesional y experiencia profesional, actividad docente y producción de obras en la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor departamental de La Guajira, periodo constitucional 2022-2025.
- Publicación de resultados de la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor departamental de La Guajira, periodo constitucional 2022-2025.
- Resolución No. 060 de 2021 (30 de noviembre), por medio de la cual se conforma la terna para proveer el cargo de contralor departamental de La Guajira para el periodo constitucional 2022-2025.
- Resolución No. 062 de 2021 (10 de diciembre) por medio de la cual se corrige un error aritmético acaecido en la evaluación de las hojas de vida efectuada



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

en el marco de la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de La Guajira periodo 2022 – 2025.

- Resolución No. 066 de 2021 (14 de diciembre) por medio de la cual se ajusta la terna para proveer el cargo de contralor departamental de La Guajira para el periodo constitucional 2022-2025.
- Copia de la hoja de vida de Bienvenido José Mejía Brito.
- Copia del orden del día correspondiente a la sesión extraordinaria jueves 30 de diciembre de 2021.
- Acta No. 117 de 2021, correspondiente a la sesión extraordinaria mixta del jueves 30 de diciembre del 2021.

53. Descendiendo al caso *sub examine*, resulta pertinente hacer un recuento normativo de las disposiciones que rigen el proceso de selección de los contralores departamentales. En tal sentido, nuestra Constitución Política estableció en el artículo 272³⁵, que para la elección del funcionario que realizará la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos o municipios, será la asamblea departamental o el concejo municipal la autoridad competente, según corresponda. Así pues, dicho funcionario ejercerá las funciones encomendadas, de conformidad con el artículo 268 de la misma disposición normativa.

³⁵ “**ARTÍCULO 272.** <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un periodo de dos años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.”



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

54. En concordancia con las normas constitucionales anteriormente señaladas, el Acto Legislativo 4 de 2019 introdujo como etapa primordial para la selección del contralor departamental, un procedimiento meritocrático mediante el cual se conformará la terna final para la selección, que garantice la libre concurrencia y participación en condiciones de igualdad de los aspirantes. En tal sentido, serían los tres mejores puntajes obtenidos quienes conformarían el listado final.

55. Al respecto, esta Sección ha manifestado en diferentes pronunciamientos que, por tratarse de una convocatoria pública, esto conlleva a que sea un procedimiento más flexible que el *concurso de méritos*, por lo que la administración goza de un mayor margen de discrecionalidad para realizar la selección, todo ello siempre en el marco de los principios del artículo 126 y 272 constitucionales³⁶. Sin embargo, tal flexibilidad debe estar sujeta a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género de acuerdo a los artículos anteriormente citados.

56. Ahora bien, el Acto Legislativo 4 de 2019 también estableció que sería la Contraloría General de la República quien fijaría los términos generales para la convocatoria pública de conformidad con los parámetros establecidos previamente a través del artículo 272 de la Constitución; así pues, el artículo 2 de la Resolución No. 0728 de 2019³⁷ expedida por el Contralor General de la República, dispuso:

“ARTÍCULO 2. REGLAS GENERALES. El interesado a participar en la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las condiciones y reglas de la convocatoria serán las establecidas en esta resolución y las fijadas por la corporación convocante, con sus modificaciones y aclaraciones, las cuales son vinculantes para el interesado a partir de la inscripción.

b) El interesado debe cumplir los requisitos exigidos por la Constitución y la ley para ejercer el cargo convocado y para participar en la convocatoria.

c) La comunicación con los inscritos relacionada con la convocatoria se realizará a través de correo electrónico, o el medio que sea dispuesto por la entidad que adelante el proceso público de convocatoria.

d) El interesado en condición de discapacidad debe informarlo en el formulario de inscripción, a fin de disponer los apoyos que requiera, y las entidades convocantes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 en la materia.

³⁶ Ver entre otras las sentencias proferidas por el Consejo de Estado. Sección Quinta. 29 de abril de 2021. Rad.: 15001-23-33-000-2020-00100-01; y de 14 de febrero del 2017. Rad.: 63001-23-33-000-2016-00042-03.

³⁷ "Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales"



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

e) *Luego de realizada la inscripción, los datos allí consignados son inmodificables.*
(Subrayado de la Sala)

57. En igual sentido, la Ley 1904 de 2018³⁸ previamente había definido respecto de la convocatoria pública:

“ARTÍCULO 6. Etapas del Proceso de Selección:

El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. *La convocatoria,*
(...)

1. *Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.*

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) los factores que habrán de evaluarse,*
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes,*
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma,*
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos,*
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento,*
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes,*
- g) fecha, hora y lugar de la entrevista,*
- h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección,*
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.*

La mesa directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. (Subrayado de la Sala)

³⁸ Disposición aplicable a contralores departamentales de conformidad con el artículo 6 del Acto Legislativo 04 de 2019.



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

58. En tal sentido, y dado que la Ley 1904 de 2018 resulta aplicable también a los procedimientos de selección de contralores departamentales, es dable concluir que para establecer si hubo o no una expedición en contravía de las normas en que debía fundarse el acto de elección, y definir si se debe o no decretar la medida cautelar solicitada, esta Sala realizará un análisis de la convocatoria proferida por la Asamblea Departamental de La Guajira, la cual se encuentra contenida en la Resolución No. 051 de 2021.

59. Así pues, el artículo 1º de la Resolución No. 051 de 2021 fijó con precisión los principios que debían regir el proceso, esto es, la libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana, imparcialidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia. De igual forma, indicó que las normas que orientarían el ejercicio de selección serían el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo No. 02 de 2015 y el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 1904 de 2018, la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019, el Decreto 1222 de 1986, la Ordenanza 523 de 2020 y la Ley 1437 de 2011. Estas normas, como ya se comentó, son las que rigen con claridad los detalles de la convocatoria.

60. En cuanto a las pruebas y al desarrollo de la entrevista, el artículo 23 dispuso el valor porcentual de cada una de ellas y el carácter de cada etapa, esto es, eliminatoria, haciendo referencia a la prueba de conocimiento, o clasificatoria, refiriéndose a la formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal así:

ARTÍCULO 23. PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS. El puntaje obtenido en cada una de las pruebas tendrá el siguiente carácter, peso porcentual y calificación:

CRITERIO	CARÁCTER	PONDERACIÓN	CALIFICACION APROBATORIA
Pruebas de Conocimiento	ELIMINATORIA	60%	60/100
Formación Profesional	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Experiencia	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Actividad Docente	CLASIFICATORIA	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito fiscal	CLASIFICATORIA	5%	N/A

61. Frente a la prueba de conocimiento, el artículo 24 dispuso:

“ARTÍCULO 24. PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTO. Las pruebas de conocimiento deben evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA en la fecha indicada en el cronograma de la presente Resolución.” (Subrayado de la Sala)



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

62. En tal sentido, resulta claro para esta Sala que la obligación en la ejecución de la prueba de conocimiento recae exclusivamente en la universidad que fue contratada para tal fin, de conformidad con el artículo anteriormente descrito.

63. Posteriormente, el artículo 26 dispuso frente a la entrega de resultados de las pruebas por parte de la universidad:

“ARTÍCULO 26. ENTREGA DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD. Culminada la etapa de pruebas el operador que acompaña el proceso deberá enviar a la Asamblea Departamental en los términos establecidos en este cronograma, el listado con el nombre de los aspirantes que hayan obtenido un puntaje igual o superior al 60% de la prueba de conocimientos y los resultados de las demás pruebas según los resultados del proceso interno adelantado.”

64. Sin embargo, de una lectura detallada de toda la Resolución No. 051 de 2021 no se logra establecer concretamente si la Universidad de Córdoba tiene la obligación de realizar las demás pruebas del proceso, como sí se extrajo de la lectura del artículo 24 *ibidem*, ya que la convocatoria solo facultó, taxativamente, la realización de las pruebas de conocimiento escritas por parte de la Universidad de Córdoba.

65. Por tanto, aunque el accionante y el Ministerio Público consideren que tal obligación recae única y exclusivamente en la institución educativa contratada para el apoyo del proceso de selección, tal circunstancia, como se evidencia de las pruebas, se originó en un vínculo contractual entre esta y la Asamblea Departamental en el contrato interadministrativo, en su clausula 3º así:

“3) obligaciones:

Con ocasión del presente contrato interadministrativo, las actividades que deben ser ejecutadas por la universidad o institución de educación superior y que determinan el alcance del contrato a suscribirse, son las siguientes:

(...)

f. Realizar en la convocatoria pública, para proveer el Cargo de Contralor Departamental de La Guajira, las pruebas o instrumentos técnicos de selección, que determinen la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo del Contralor Departamental de la Guajira. Las pruebas a realizar deben ser las siguientes: i) Prueba de conocimientos académicos; ii) Valoración de la hoja de vida de los aspirantes, en especial, lo atinente a aquellos requisitos que superen los exigidos para desempeñar el cargo Contralor Departamental, en las siguientes áreas:



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal. Con los resultados de las pruebas aplicadas, LA UNIVERSIDAD, entregará a la Mesa Directiva de la Asamblea el consolidado de las pruebas para que se realice la conformación de la terna con los mejores puntajes de las pruebas realizadas, con la que se cubrirá la vacante del empleo de Contralor Departamental de La Guajira.

66. Razón por la cual mal haría esta Sala en concluir que a través del contrato interadministrativo suscrito, se hayan otorgado facultades expresas en cabeza de la universidad, ya que, de conformidad con las normas que regulan el proceso para la elección del contralor departamental (ver párrafos 47 al 52), ante una eventual contradicción entre lo acordado por las partes en el contrato y lo establecido en la convocatoria, debe primar lo establecido en esta última respecto a las competencias frente a las etapas del proceso de selección, en cumplimiento con lo fijado en el Acto legislativo 04 de 2019 y la Ley 1904 de 2018.

67. No obstante, en cuanto a la valoración de las hojas de vida, por parte de la duma departamental, en esta instancia procesal las pruebas documentales solo permiten concluir que hubo un incumplimiento de lo pactado –obligación contractual- en el contrato interadministrativo suscrito entre la Asamblea Departamental y la Universidad de Córdoba, sin que ello sea prueba inequívoca de que dicha corporación, se haya arrogado una competencia que tenía la institución educativa, pues de la misma no se da cuenta en la convocatoria que fijó el procedimiento previsto para el proceso electoral.

68. Contrario a esto, la Resolución No. 051 de 2021 especificó taxativamente las obligaciones que recaen en la corporación departamental así:

“ARTÍCULO 3: RESPONSABILIDAD DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL: La Convocatoria Pública para la elección del Contralor Departamental de La Guajira período 2022 – 2025, estará bajo la responsabilidad de la Mesa directiva de la Duma Departamental, la corporación en virtud de sus competencias Constitucionales y Legales elegirá Contralor Departamental bajo las condiciones determinadas en la presente Resolución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018, la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 y la Ordenanza 523 de 2020.”

69. Por otra parte, respecto de la Universidad de Córdoba dicha disposición estableció únicamente la obligación de realizar la prueba escrita de conocimiento así:

“ARTÍCULO 24. PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTO. Las pruebas de conocimiento deben evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por la UNIVERSIDAD DE CORDOBA en la fecha indicada en el cronograma de la presente Resolución.”

70. En conclusión, de las pruebas obrantes hoy en el expediente, no se puede establecer una obligación o competencia específica que recaiga única y exclusivamente en la Universidad de Córdoba, como lo pretenden hacer ver la parte accionante y el Ministerio Público, ya que, al no contar con la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación desarrollada en el proceso de selección del contralor departamental de La Guajira, no se puede establecer si en algún momento la Asamblea Departamental asignó la responsabilidad de revisar y calificar las hojas de vida de los aspirantes a la universidad, como sí lo hizo con la ejecución de la prueba escrita de conocimientos, y la evaluación de la capacidad, idoneidad y aptitud de todos los participantes.

71. No obstante, resulta también importante para esta Sala de Decisión que al hacer un análisis detallado del proceso de valoración de las hojas de vida, el hecho de que la Asamblea departamental lo haya realizado, no tiene una incidencia directa en el resultado del proceso de selección, debido a que la evaluación desplegada estuvo siempre regida por los parámetros establecidos en la Resolución No. 051 2021 (convocatoria del proceso) que contempló de que manera serían tenidos en cuenta los títulos de los aspirantes, el valor por cada uno de ellos y el porcentaje del resultado obtenido luego de una ponderación de los demás factores, motivo por el cual no resulta concluyente en esta etapa primigenia, el decreto de la medida cautelar deprecada.

72. En tal sentido, al no haber claridad y certeza en esta etapa del proceso y en los términos en que se funda la cautelar requerida, sobre la obligación de revisar y calificar las hojas de vida de los aspirantes, hoy objeto de controversia, esta Sala de decisión considera improcedente este argumento para decretar la medida cautelar solicitada, situación que deberá resolver el Tribunal en la decisión de fondo de la controversia, con apoyo de las pruebas adicionales que considere pertinente decretar y practicar.

73. Ahora bien, frente al planteamiento del accionante, respecto a la falsa motivación de la Resolución No. 062 de 2021 por la errada valoración de la hoja de vida del demandado con relación a los estudios desarrollados por este en España y que originó una errada calificación, la convocatoria estableció en su literal a), del numeral 2, del artículo 16 lo siguiente:



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

“a) ESTUDIOS. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado, Los estudios se acreditarán en la forma prevista en los artículos 2.2.2.3.2., 2.2.2.3.3. y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015.” (Subrayado de la Sala)

74. Así pues, de acuerdo al artículo citado *up supra*, el Decreto 1083 de 2015 indicó respecto de los títulos obtenidos en el exterior:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no proroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.” (Subrayado de la Sala)

75. De entrada advierte la Sala que comparte la conclusión del Tribunal, según la cual los argumentos y los elementos que se adjuntaron con la demanda no resultan suficientes para decretar la suspensión provisional porque en el expediente, reposa el certificado expedido por la correspondiente institución, en el que consta que él cursó y aprobó el Master Executive en Administración de Empresas y Liderazgo y, de la lectura detenida del artículo citado del Decreto 1083 de 2015, es claro que el demandado tiene un plazo de dos años contados a partir de la posesión como contralor departamental de La Guajira, para tramitar y resolver lo referente a la homologación del título, así las cosas, de conformidad con el Acta No. 117 de 30 de diciembre 2021 –de posesión-, tiene hasta el 30 de diciembre de 2023 para acreditarla.

76. En conclusión, esta Sala de Decisión negará este argumento como motivo de suspensión provisional del acto de elección del señor Bienvenido Mejía Brito de conformidad con los argumentos anteriormente descritos.



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

77. Finalmente, respecto de la ilicitud de la Resolución No. 062 de 2021, por no haber solicitado autorización a los participantes del acto para la aprobación de las modificaciones realizadas, de la lectura de dicho acto administrativo se logró evidenciar lo siguiente:

- a) Que el motivo por el cual se evidenció el error aritmético fue por la reclamación presentada por el señor Miguel Eduardo García Prada (demandante) el 24 de noviembre de 2021.
- b) Que la Asamblea Departamental de La Guajira, luego de revisada toda la actuación surtida, concluyó que “al realizar la evaluación de hojas de vida de los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos, por error aritmético se efectuó el promedio de los diferentes subfactores que conformaban la evaluación de formación académica y la experiencia laboral, cuando lo correcto era la sumatoria de los puntajes obtenidos por cada subfactor, aclarándose que la corrección efectuada si bien varía el puntaje, no cambia el orden del resultado, garantizándose de esta manera, los derechos fundamentales de los mismos.”
- c) Que en virtud de lo ocurrido, en aplicación de los puntajes fijados a cada factor de ponderación mediante la convocatoria realizada a través de la Resolución No. 051 de 2021, y en aplicación del artículo 45 del CPACA, la Asamblea Departamental realizó la corrección aritmética encontrada.

78. Así pues, contrario a lo expresado por el accionante, frente a la necesidad de autorización para la corrección de los errores acaecidos, el artículo 45 del CPACA dispuso:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

79. En consecuencia, esta modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección.³⁹

³⁹ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. “Manual del Acto Administrativo”, 7ª Edición, Bogotá 2016, Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA.



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

80. Por lo tanto, la principal circunstancia por la cual no se requiere la autorización previa de los interesados del acto administrativo para su corrección, radica en que la autoridad que lo expide no puede cambiar el sentido material o sustancial de la decisión y mucho menos la esencia del acto. Así pues, aunque el actor considere lo contrario, la decisión, derecho o declaración de la administración previamente consolidada no fue cambiada, hecho que fue claramente expresado por la Asamblea Departamental de La Guajira en su momento. Por tal razón, dicho cargo también será despachado negativamente por esta Sala en lo que se relaciona con el decreto de la suspensión provisional solicitada.

81. Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en uso de facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de marzo de 2022 dictado por el Tribunal Administrativo de La Guajira, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al Tribunal Administrativo de La Guajira dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

ROCÍO ARAÚJO OÑATE



Demandante: Miguel Eduardo García Prada
Demandado: Bienvenido Mejía Brito, contralor
departamental de La Guajira 2022-2025
Rad: 44001-23-40-000-2022-00008-01

Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.